



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1328/2021

**RECURRENTES:** GIORDANA NADIR  
COVARRUBIAS JIMÉNEZ Y OTRAS  
CIUDADANAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

**COLABORARON:** DENIS LIZET GARCÍA  
VILLAFRANCO, GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ, HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES Y ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

**Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno**

Sentencia que **desecha** el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-623/2021**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia

de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	6
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
4. IMPROCEDENCIA .....	6
5. RESOLUTIVO .....	15

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral local:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima
<b>OPEL:</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México





## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Registro de candidatura.** El seis de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante el Acuerdo IEE/CG/A080/2021, el Consejo General del OPLE aprobó, de entre otros, el registro de **Ana Karen Hernández Aceves y Colima Nataly Méndez García** como candidatas a diputadas al Congreso de Colima, por el principio de mayoría relativa por el **Distrito Electoral 12**, postuladas por MORENA, para contender en el proceso electoral local 2020-2021.

Como la controversia original de este caso está relacionada con la elección consecutiva, es relevante mencionar que Ana Karen Hernández Aceves resultó electa como diputada del Congreso de ese estado, por el **Distrito Electoral 11**, con cabecera en Manzanillo, Colima, para el periodo 2018-2021. Su postulación como candidata fue a través de la coalición “Juntos Haremos Historia en Colima”.

**1.2. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron, de entre otros, a diputadas y diputados para integrar la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima.

**1.3. Cómputo distrital.** El trece y diecinueve de junio siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de los votos en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Manzanillo, Colima. Los resultados fueron los siguientes:

Emblema	Partido o coalición	Votación
	“Sí por Colima” <sup>2</sup>	4,047
	Partido Verde Ecologista de México	3,839

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2021, salvo precisión expresa.

<sup>2</sup> Convenio de coalición total entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobado mediante la resolución IEE/CG/R012/2020.f

Emblema	Partido o coalición	Votación
	Partido del Trabajo	593
	Movimiento Ciudadano	1,843
	“Juntos Haremos Historia en Colima” <sup>3</sup>	0
	MORENA	6,312
	Nueva Alianza Colima	525
	Partido Encuentro Solidario	630
	Redes Sociales Progresistas	145
	Fuerza por México	630
	Candidatos no registrados	79
	Votos Nulos	331

**1.4. Dictamen del Consejo General del OPLE.** El veintiuno de junio, el Consejo General del OPLE aprobó el dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, así como la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021. En este acto se declaró la validez y entrega de la constancia de mayoría relativa a Ana Karen Hernández Aceves y Colima Nataly Méndez García como diputadas locales propietaria y suplente, respectivamente, electas para el Distrito Electoral 12, con sede en Manzanillo, Colima, para el periodo constitucional 2021-2021.

<sup>3</sup> Convenio de candidatura común entre los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, aprobado mediante la resolución IEE/CG/R012/2020.



**1.5. Medio de impugnación local.** El veinticinco de junio, Giordana Nadir Covarrubias Jiménez, María Leticia Jiménez Rosales, Josny Alicia Gómez García, Leticia Corona Cobián y Víctor Yonuel Vázquez, en su carácter de ciudadanos y electores del Distrito Electoral 11, promovieron un juicio de inconformidad<sup>4</sup> ante el Tribunal local. La parte promovente denunció la supuesta inelegibilidad de la elección de la diputada porque, en su opinión, vulneró los criterios de la elección consecutiva al registrarse en un distrito distinto del distrito en el que fue electa en el proceso anterior.

El veintiséis de junio, el Tribunal local **desechó** de plano el juicio de inconformidad, al considerar que la parte promovente carecía de interés jurídico.

**1.6. Juicio ciudadano federal.** El treinta y uno de julio, Giordana Nadir Covarrubias Jiménez, María Leticia Jiménez Rosales, Luis Alberto López Aguirre, Víctor Yonuel Vázquez y Leticia Corona Cobián presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Toluca, para impugnar la sentencia del Tribunal local<sup>5</sup>.

El diecisiete de agosto, la Sala Toluca dictó sentencia en el juicio, en el sentido de **confirmar** la resolución recurrida<sup>6</sup>.

**1.7. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de agosto siguiente, Giordana Nadir Covarrubias Jiménez, María Leticia Jiménez Rosales, Víctor Yonuel Vázquez y Leticia Corona Cobián interpusieron un recurso de reconsideración con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca.

**1.8. Turno y radicación.** El veintidós de agosto, mediante un acuerdo de presidencia de esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-REC-1328/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos

---

<sup>4</sup> JI-13/2021.

<sup>5</sup> ST-JDC-623/2021

<sup>6</sup> Se notificó la sentencia el dieciocho de agosto.

previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración; el conocimiento de este tipo de recursos es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta, lo que justifica que este medio de impugnación se resuelva en sesión no presencial.

## **4. IMPROCEDENCIA**

El presente recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de

---

<sup>7</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no resuelve sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la parte recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, la demanda del **recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal y como se expone enseguida.

#### 4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede únicamente** en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>8</sup>; y
- b)** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior<sup>10</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general<sup>11</sup>; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones<sup>12</sup>; por la existencia de un error judicial manifiesto<sup>13</sup>, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso<sup>14</sup>.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.





Como se advierte, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano.

#### 4.2. Caso concreto

Este caso tiene su origen en la demanda que se presentó ante el Tribunal local para controvertir el dictamen del Consejo General del OPLE, por el que se declaró la validez de la elección de Ana Karen Hernández Aceves como diputada por mayoría relativa para el Congreso de Colima. La parte actora alegó que la diputada es inelegible porque incumplió los supuestos previstos en el artículo 26 de la Constitución local<sup>15</sup> relativos a la elección consecutiva, al haber sido postulada y electa en un distrito electoral diferente (Distrito 12), al distrito en el que se desempeña como legisladora (Distrito 11).

La parte promovente alegó que ese acto vulneró su derecho político-electoral a votar, ya que no pudieron votar por la referida candidata, pues pertenecen al Distrito 11.

El **Tribunal local desechó** la demanda al considerar que la parte promovente carece de interés jurídico o legítimo porque no demostró una afectación a su esfera jurídica.

Asimismo, la **Sala Toluca confirmó** la determinación del Tribunal local, al considerar que, al margen de que el Tribunal local hubiese invocado como causal de improcedencia la falta de interés jurídico, lo cierto es que de

---

<sup>15</sup> Los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de diputado propietario tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.

cualquier forma se actualiza la falta de legitimación de la parte promovente para presentar un juicio de inconformidad ante el Tribunal local.

En primer término, la Sala Toluca consideró que la falta de interés de la parte promovente, aun cuando había sido una causal de improcedencia en la instancia previa, debía ser analizada en un estudio de fondo en la instancia federal, pues precisamente lo que se alegó fue que en la instancia jurisdiccional local no se les reconoció el interés jurídico, por lo que sus derechos-político electorales de ejercer el voto activo en el proceso electoral se vieron afectados.

Consideró que los actores no acreditaron estar legitimados para cuestionar los actos relativos a los resultados comiciales, lo cual, en términos de la ley electoral local, se concede a los partidos políticos y a los candidatos, calidad que la parte promovente incumple.

La Sala Regional Toluca agregó que, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Electoral local, el juicio de inconformidad es un medio de impugnación que procede durante el proceso electoral para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como por error aritmético. Adicionalmente, este medio de impugnación procede para impugnar mediante las causales de nulidad establecidas en la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación emitida en una o varias casillas y las elecciones de diputados, ayuntamientos y gobernador.

Concluyó que, el legislador previó, en artículo 58 de la Ley Electoral local<sup>16</sup>, que solo los partidos políticos y los candidatos están legitimados para combatir los resultados, la elegibilidad o validez de una elección, y no se les concede ese derecho subjetivo a los ciudadanos.

---

<sup>16</sup> **Artículo 58.-** Podrán interponer el juicio de inconformidad: I.- Los partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes; II.- Los candidatos o candidato independiente a los distintos cargos de elección popular; y III.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.



Por otra parte, en el **recurso de reconsideración**, los recurrentes plantean lo siguiente:

La parte recurrente intenta justificar la procedencia del recurso en diversos supuestos jurisprudenciales:

- **La Jurisprudencia 10/2011**, relacionada con la procedencia del recurso de reconsideración por la omisión sobre el estudio de agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas. La parte recurrente alega que la Sala Toluca omitió pronunciarse sobre la interpretación constitucional (interpretación conforme) que le plantearon en su momento al Tribunal local, respecto del artículo 58, fracción III, de la Ley Electoral local, relativa a la legitimación de los ciudadanos para iniciar juicios de inconformidad, en relación con el artículo 17 de la Constitución general.
- **La Jurisprudencia 5/2014**, relacionada con la procedencia del recurso de reconsideración por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar la validez de las elecciones. La parte recurrente alega que sus planteamientos sobre la inelegibilidad de la diputada encuadran en esta hipótesis porque, en su opinión, la diputada incumplió con el supuesto normativo para el registro de elección consecutiva, lo cual es una violación grave a los principios constitucionales.
- **La Jurisprudencia 12/2014** relacionada con la procedencia del recurso de reconsideración si se alega el indebido análisis u omisión sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas por su acto de aplicación. La parte recurrente alega que solicitó la inaplicación del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Colima en el que dice que “los diputados que busquen la elección consecutiva podrán ser registrados para cualquier otro distrito electoral”<sup>17</sup>.
- **La Jurisprudencia 5/2019** relacionada con la procedencia del recurso de reconsideración, si el caso reviste relevancia y trascendencia. La

---

<sup>17</sup> **Artículo 361.**- Los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.

parte recurrente refiere que es necesario que la Sala Superior aclare el criterio que debe aplicarse sobre la elección consecutiva.

- Finalmente, la parte recurrente insiste en que sí cuenta con legitimación activa, pues si el Tribunal local hubiera realizado una interpretación constitucional conforme al principio pro persona respecto el artículo 58 de la Ley Electoral local, habría concluido que los ciudadanos tienen legitimación para impugnar en casos como el que se analiza. Asimismo considera que la Sala Toluca no se pronunció sobre el precedente que se invocó en la demanda SUP-REC-485/2021 en el que, en opinión de la parte recurrente, la Sala Superior comprendió en su dimensión colectiva el derecho de elección consecutiva, al decir que “constituye también un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante rendición de cuentas...”

#### **4.3. Determinación de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y, por lo tanto, la demanda **debe desecharse**, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, no se actualiza ninguno de los supuestos jurisprudenciales referidos por la parte recurrente, ni algún otro previsto en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

La sentencia de la Sala Toluca se centró en analizar si el Tribunal local aplicó correctamente la causal de desechamiento que determinó en el juicio local, es decir, el objeto de análisis fue exclusivamente sobre las hipótesis de procedencia del juicio de inconformidad local, específicamente el relativo a la legitimación.

Esta Sala Superior advierte que el análisis que realizó la Sala Toluca fue de estricta legalidad, ya que para resolver sobre los agravios planteados aplicó



los supuestos previstos en la normativa electoral local relativos a la legitimación para combatir los resultados, la elegibilidad de candidatos y la validez de una elección. Es decir, para llegar a la conclusión de que los ciudadanos no tienen legitimación para presentar los juicios de inconformidad locales, no realizó ninguna interpretación constitucional ni desentrañó el sentido de una norma en relación con algún principio constitucional, sino aplicó las premisas previstas en el artículo 58 de la Ley Electoral local.

En ese sentido, al haber confirmado la determinación de la improcedencia del medio de impugnación presentado por la parte promovente ante la instancia local, la Sala Toluca estaba jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre los agravios de fondo, relacionados con la alegada inelegibilidad de la diputada.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que **no se actualiza ninguno de los supuestos jurisprudenciales invocados** por la parte recurrente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, porque las alegadas omisiones de estudio constitucional que la parte recurrente le atribuye a la Sala Toluca son los mismos agravios que expuso en su demanda original y cuyo estudio no era jurídicamente posible, precisamente, por la improcedencia de la demanda.

La parte recurrente alega que la Sala Toluca omitió realizar el estudio constitucional (Jurisprudencia 10/2011) o que lo hizo de forma incorrecta (Jurisprudencia 12/2014) según los artículos 58 de la Ley Electoral local y 361 del Código Electoral del Estado de Colima. Al respecto, esta Sala Superior considera que el hecho de que la Sala Toluca, al aplicar el artículo 58, no haya llegado a la conclusión que propone la parte recurrente, no implica que haya incurrido en una omisión de una interpretación constitucional, puesto que la parte promovente considera que si la Sala hubiera hecho una interpretación constitucional habría concluido que sí tenían legitimación para impugnar.

## **SUP-REC-1328/2021**

Respecto al artículo 361 del Código Electoral del Estado de Colima, que regula la posibilidad de que la elección consecutiva sea en un distrito distinto, se considera que la Sala Toluca tampoco incurrió en alguna omisión o interpretación incorrecta, ya que ese planteamiento correspondía a un análisis de fondo, el cual no era posible hacer debido a la improcedencia de la demanda.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de procedencia relacionado con la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar la validez de una elección (Jurisprudencia 5/2014), pues la inelegibilidad de la diputada denunciada fue un planteamiento de la demanda primigenia, el cual no fue objeto de estudio por parte de la Sala Toluca, porque se encontraba imposibilitada jurídicamente para ello, debido a que el problema jurídico sustancial ante esa instancia era la legitimación.

Por otro lado, tampoco procede este recurso por importancia y trascendencia (Jurisprudencia 5/2019) que refiere la parte recurrente porque, como se dijo con anterioridad, la litis ante esta instancia está relacionada exclusivamente con la legitimación de los ciudadanos para controvertir los resultados y la validez de la elección, y no como lo plantea la parte recurrente, con el tema de fondo relativo a la elección consecutiva, y aun en ese tópico, no se advierte que el caso se caracterice por algún elemento jurídicamente relevante o novedoso.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que se actualice alguno de los demás supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la ley o en la jurisprudencia citada en esta resolución, como el evidente error judicial.

Finalmente, se considera que la referencia de la parte recurrente respecto a la aplicación de un precedente de la Sala Superior en el SUP-REC-485/2021, es inatendible, porque no constituye un planteamiento de constitucionalidad. Aunado a que se advierte que la parte recurrente descontextualiza los párrafos que invoca, pues pretende comprobar que



con lo dicho en ellos se ha legitimado a los ciudadanos para controvertir la validez de una elección, pero no es así.

En consecuencia, y, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio de impugnación. Por esa razón, debe desecharse la demanda respectiva al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.